



Ministerio
de Economía
y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 24 SEP 2020

2020/05/001/60/246

VISTO: la Ley N° 19.276, de 19 de setiembre de 2014, por la cual se aprobó el Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay, en donde se establece que la Dirección Nacional de Aduanas es el organismo encargado de controlar el ingreso, permanencia y egreso de los bienes en todo el territorio aduanero nacional;

RESULTANDO: I) que el artículo 1° del Decreto N° 97/015, de 20 de marzo de 2015, dispone que la Dirección Nacional de Aduanas podrá disponer de sistemas informáticos y medios de transmisión electrónica de datos, entre otros mecanismos, para controlar y fiscalizar la entrada, permanencia y salida de mercaderías;

II) que el artículo 47 del Decreto N° 309/018, de 27 de setiembre de 2018, establece que los bienes de libre circulación podrán ser introducidos a las zonas francas mediante la presentación de la factura, remito o documentación equivalente y toda otra documentación que exija la Dirección Nacional de Aduanas;

ASUNTO 0 1 2 7

III) que el artículo 6° del Decreto N° 309/018, de 27 de setiembre de 2018, establece que la Dirección General Impositiva y la Dirección Nacional de Aduanas ejercerán los controles que les correspondan en el ámbito de sus competencias, actuando en forma coordinada y debiendo comunicar al Ministerio de Economía y Finanzas los incumplimientos relativos a la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en la redacción dada por la Ley N° 19.566, de 8 de diciembre de 2017, detectados en el ejercicio de sus cometidos;

CONSIDERANDO: que la Dirección Nacional de Aduanas, ha establecido un procedimiento electrónico eficaz para el control de las existencias en las zonas francas a través del sistema informático LUCIA de acuerdo a la Resolución General 67/017, de 29 de diciembre de 2017 de la Dirección Nacional de Aduanas;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 158 del Decreto N° 220/998, de 12 de

agosto de 1998, por el siguiente:

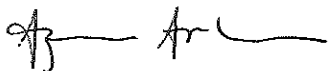
“Artículo 158.- Enajenación de bienes y prestación de servicios a empresas localizadas en zonas francas.- Documentación.- Los contribuyentes que realicen operaciones de enajenación de bienes y prestación de servicios a usuarios, terceros no usuarios, y desarrolladores de Zonas Francas, deberán emitir las facturas de acuerdo con las formalidades dispuestas por el artículo 80 del Título 10 del Texto Ordenado 1996 con expresa constancia, en caso de corresponder, del número de registro del usuario en el Área de Zonas Francas.

Adicionalmente deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para enajenación de bienes cumplir con las formalidades dispuestas por la Dirección Nacional de Aduanas en el marco de sus competencias, dejando constancia en la documentación que respalde la operación la norma que le adjudica el tratamiento de exportación, en caso de corresponder dicho régimen.
- b) Para prestación de servicios dejar constancia en la documentación que respalde la operación, la norma que le adjudica el tratamiento de exportación de servicios, en caso de corresponder dicho régimen.

La Dirección General Impositiva, y el Área de Zonas Francas de la Dirección General de Comercio, podrán establecer, dentro de sus competencias, las demás condiciones que deberán cumplirse en materia de control de las referidas operaciones.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.



LACALLE POU LUIS